

ISSN: 2314-1905

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

**INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
Y DERECHO DE LA INTEGRACIÓN**

CUADERNO DE DERECHO INTERNACIONAL

Número IX

**APORTES DEL JURISTA ARGENTINO
JULIO A. BARBERIS
AL DERECHO INTERNACIONAL**

**CÓRDOBA
REPÚBLICA ARGENTINA
2014**

*El presente volumen es una publicación del
Instituto de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
Volumen IX*

EDICIONES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
Copyright © 2011, Academia Nacional de Derecho
y Ciencias Sociales de Córdoba
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina)
Impreso en Argentina - Printed in Argentina

LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL EN EL PENSAMIENTO DE JULIO A. BARBERIS

*Luciano Pezzano**

Resumen: El artículo reseña los aportes de Julio A. Barberis respecto de la subjetividad internacional de los movimientos de liberación nacional y analiza el estado de la cuestión a la luz de los desarrollos actuales del derecho internacional.

Palabras-clave: Subjetividad internacional - Movimientos de Liberación Nacional - Libre determinación de los pueblos.

Abstract: The article reviews the contributions of Julio A. Barberis with respect to the international personality of the national liberation movements and analyzes the state of the issue in the light of the current developments of international law.

Keywords: International personality - National Liberation Movements - Self-determination of peoples.

Sumario: I. Introducción. II. Los movimientos de liberación nacional como sujetos de derecho internacional. 1. La definición de sujeto de derecho internacional de Julio Barberis. 2. La subjetividad internacional de los movimientos de liberación nacional. III. Los movimientos de liberación nacional y el derecho internacional del siglo XXI. 1. Los movimientos de liberación nacional en la actualidad. 2. Los movimientos de liberación nacional en la práctica actual de las Naciones Unidas. 3. La relación de los movimientos de liberación nacional con los pueblos. IV. Consideraciones finales.

*Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales de San Francisco, Córdoba. Miembro del Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

**El autor agradece a la Prof. María Victoria Inostroza por su invaluable colaboración en la redacción de este artículo.

I. Introducción

Dentro de la prolífica producción doctrinaria de Julio Barberis, la temática de la subjetividad internacional ocupa un lugar privilegiado. Sus obras en la materia se encuentran entre las más citadas de su bibliografía y sus aportes y claridad conceptual no han perdido vigencia. Tal vez uno de sus aportes más innovadores, tanto por la época en que lo formuló, como por la seriedad y profundidad de su estudio, haya sido la discusión acerca de la subjetividad internacional de los movimientos de liberación nacional (MLN), fundamentales actores en el proceso de descolonización de la segunda mitad del siglo XX.

Nos proponemos aquí, entonces, recordar el estudio de Barberis sobre la subjetividad jurídica internacional de los MLN, efectuar algunas consideraciones acerca de la actualidad del tema y, dada su íntima vinculación con la libre determinación de los pueblos, indagar en la relación que puede existir entre estos y los MLN en cuanto sujetos del derecho internacional.

Con ese fin, debemos tener presente que los MLN fueron objeto de la atención de Barberis por primera vez en el curso que dictó en la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre las “*Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale*”, publicado en 1983¹, en el que, luego de una primera parte de carácter general en la que plantea su definición de sujeto de derecho internacional, los trata en el capítulo III de la segunda parte, dedicando los dos primeros a las personas privadas y a las organizaciones internacionales, respectivamente. Retomó el tema en su libro *Los sujetos del derecho internacional actual*, publicado en 1984², el que, siguiendo el mismo método, comienza con una primera parte general y pasa luego a una parte especial en la que analiza cada sujeto en particular, ubicando a los MLN en el capítulo IV, titulado “*Sujetos vinculados a una situación de beligerancia*”, en el que también incluye a los insurgentes y las comunidades

¹ J. A. BARBERIS, “Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale”, *Recueil des Cours*, Vol. 179, 1983, págs. 145-304.

² J. A. BARBERIS, *Los sujetos del derecho internacional actual*, Tecnos, Madrid, 1984.

beligerantes. Finalmente, trató la cuestión en la obra colectiva *Sujetos del derecho de gentes*³, junto a Frida Armas Pfirter y María Querol, en el capítulo V, siguiendo un método similar al de su libro de 1984. Dado que el análisis y sistematización de la materia es similar en las tres publicaciones, basaremos nuestro estudio en el libro de 1984, por tratarse de la obra más completa del autor en lo que respecta a la temática de la subjetividad internacional.

Comenzaremos nuestro análisis exponiendo brevemente las ideas de Barberis respecto de la subjetividad de los MLN, para luego efectuar algunas consideraciones respecto de la vigencia del tema en el siglo XXI, con referencias a la actuación contemporánea de los MLN que aún existen y a la relación entre los MLN y los pueblos.

II. Los movimientos de liberación nacional como sujetos de derecho internacional

A los efectos de exponer el pensamiento de Barberis respecto de la subjetividad internacional de los MLN es necesario plantear, en primer lugar, la definición que el autor aporta sobre los sujetos de derecho internacional, para ver si aquellos caen dentro de ésta.

1. La definición de sujeto de derecho internacional de Julio Barberis

Antes de formular su definición de sujeto de derecho internacional, Barberis pone el acento sobre un importante aspecto a veces soslayado acerca del lenguaje: la libertad de los autores de acuñar las definiciones que consideren convenientes, lo cual hará que cualquier definición sea en principio válida. Así lo sostiene: "*el jurista es libre de adoptar el concepto de sujeto que desee; solo debe ser consecuente con él en su*

³ F. ARMAS PFIRTER, J. A. BARBERIS, y M. QUEROL, "Sujetos del Derecho de Gentes", *Cuadernos de Derecho Internacional I*, Universidad Austral, Ábaco, Buenos Aires, 1998.

*descripción del derecho. Sin embargo, en la práctica, el jurista elige los conceptos de que se ha de servir guiándose por criterios de utilidad, simplicidad y exactitud*⁴.

Teniendo ello presente, pasa a analizar y a criticar otras definiciones que se han formulado y a continuación formula la propia, en los siguientes términos: *“se puede definir el sujeto de derecho internacional como aquel cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho de gentes como contenido de un derecho o de una obligación”*⁵.

Barberis aporta así una definición clara y sencilla de sujeto de derecho internacional: se trata de toda entidad que goce de al menos un derecho reconocido por el derecho internacional o que éste le imponga el cumplimiento de una obligación, insistiendo en que *“la calidad de sujeto no depende de la cantidad de derechos u obligaciones de que una entidad es titular. La designación es válida, tanto para quien solo goza de un derecho adjudicado por una norma consuetudinaria como para un Estado soberano”*⁶. Así, al referirse al contenido de la personalidad internacional, Barberis abreva —y cita expresamente— el pasaje de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *Reparaciones de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* que reza: *“Los sujetos de derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos”*⁷.

2. La subjetividad internacional de los movimientos de liberación nacional

Al momento de considerar la subjetividad de los MLN, Barberis encara un doble análisis: en primer lugar, estudia la evolución del concepto de

⁴ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 24.

⁵ *Ibid.*, pág. 26.

⁶ *Ibid.*

⁷ CIJ, *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, *Avis consultatif*: C. I. J., *Recueil des Cours*, 1949, págs. 174-178.

MLN en las Naciones Unidas (NU), mediante una revisión profunda de la práctica de la Organización; en segundo lugar, indaga las manifestaciones de la personalidad de los MLN en el derecho de gentes. Finalmente, se ocupa en considerar si los MLN pertenecen a una categoría ya conocida en el orden jurídico internacional o si constituyen una nueva institución. A los efectos de esta exposición, seguiremos el mismo camino.

a) Evolución en las Naciones Unidas

Afirma Barberis que la terminología *movimientos de liberación nacional* aparece en las NU principalmente a partir de 1965, con la resolución 2105 (XX) de la Asamblea General (AG), dado que las resoluciones anteriores de la Asamblea se referían generalmente a los pueblos en lucha, a los *partidos políticos* (resolución 1819 (XVIII)), *dirigentes legítimos* de los pueblos (resolución 1810 (XVII)), *jefes nacionalistas* (resolución 1755 (XVII)), *partidos políticos del territorio* (resolución 1889 (XVIII)), etc.⁸ Analiza luego sus características y el estatuto que poseen dentro de la Organización.

1) Características de los movimientos de liberación nacional

Barberis hace una interesante descripción de los MLN al sostener que: “*Los movimientos de liberación nacional se caracterizan, según las resoluciones de la Asamblea General, por el objetivo que persiguen en la lucha, por la calidad de quienes lo integran y por la calidad del régimen gubernamental contra el cual luchan. El objetivo que persiguen los movimientos de liberación nacional es la autodeterminación de su país. En cuanto a la calidad de quienes lo integran, se trata siempre de una población autóctona o indígena. Respecto de la calidad del régimen contra el cual luchan, están comprendidos en esta categoría, en primer lugar, los movimientos que combaten contra un régimen colonial para obtener su autodeterminación. En segundo término, se incluyen también aquellos movimientos que combaten contra regímenes racistas y los que luchan contra*

⁸ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 128.

una ocupación ilegal o extranjera”⁹. Estas características de los MLN, que de acuerdo a Barberis surgen de las resoluciones de la AG, son tres: el objetivo que persiguen; la calidad de sus integrantes; y la calidad del régimen gubernamental contra el cual luchan.

Respecto de la primera, sorprende que Barberis se refiera a la autodeterminación *de su país*, y no *de su pueblo*, máxime cuando se refiere expresamente a la libre determinación de los pueblos en al menos cuatro ocasiones¹⁰, y las resoluciones de la AG que cita, en particular la 1514 (XXV) y la 2625 (XXV), consagran la libre determinación como un derecho de los pueblos.

Con relación a la segunda característica, no cita ninguna resolución que se refiera expresamente a la calidad de autóctona o indígena de la población que integre el MLN. Sin embargo, las referencias a las poblaciones originarias de los territorios como verdaderos titulares de la libre determinación son numerosas en las resoluciones de la AG¹¹ y podría haber recurrido a alguna de ellas.

Será sobre la tercera característica, sin embargo, que Barberis profundizará su análisis, la relativa a la calidad del régimen contra el cual luchan los MLN. La misma comprende tres supuestos: la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas. El primer supuesto es el que contempla el conflicto colonial por antonomasia, entre el pueblo de una colonia (o *territorio no autónomo*, en el lenguaje del Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas) y su metrópoli, al que hace expresa referencia la resolución 1514 (XV) de la AG; al respecto, Barberis cita, entre otras, las resoluciones 2395 (XXIII), 2707 (XXV), 2795 (XXVI), 2918 (XXVII) y 3113 (XXVIII), sobre los territorios bajo administración portuguesa. El segundo supuesto incluye a los MLN que bregan por la libre determinación de Namibia, cuyo territorio se consideraba ocupado por Sudáfrica, al haber sido revocado el mandato que este Estado tenía

⁹ *Ibid.*, págs. 128-129.

¹⁰ *Ibid.*, págs. 127, 129 y 130 (dos oportunidades).

¹¹ Ver. por ejemplo, las resoluciones 2138 (XXI) y 2151 (XXI) con relación a Rhodesia del Sur; 2228 (XXI) sobre la Somalia Francesa; 2229 (XXI), 2711 (XXV), 2983 (XXVII) y 3162 (XXVIII), sobre el Sahara Occidental; 2707 (XXV) y 2795 (XXVI) sobre los territorios bajo administración portuguesa.

sobre aquél, y de acuerdo a las resoluciones 2372 (XXII), 2403 (XXIII), 2498 (XXIV), 2517 (XXIV), 2678 (XXV), 2871 (XXVI), 3031 (XXVII), 3111 (XXVIII), 3295 (XXIX), 3399 (XXX), 31/146, 32/9, 33/182, 34/92, 35/227 y 36/121¹²; y también la lucha del pueblo palestino, para lo que cita las resoluciones 2787 (XXVI), 31/34 y 32/14¹³. Finalmente, en el tercer supuesto se encuentran los MLN que combatían la política de *apartheid* del gobierno de Sudáfrica, de acuerdo a las resoluciones 2307 (XXII), 2396 (XXIII), 2547 (XXIV), 2627 (XXV), 2671 (XXV), 2714 (XXV), 2775 (XXVI), 2923 (XXVII), 3055 (XXVIII), 3151 (XXVIII), 3324 (XXIX), 3411 (XXX), 31/6, 32/105, 33/183, 34/93, 35/206 y 36/172¹⁴; y los que combatían el régimen *minoritario racista ilegal* de Rhodesia del Sur, conforme las resoluciones 2022 (XX), 2151 (XXI), 2262 (XXII), 2383 (XXIII), 2508 (XXIV), 2652 (XXV), 2796 (XXVI), 2945 (XXVII), 3115 (XXVIII), 3297 (XXIX), 3396 (XXX), 31/154, 32/116 y 33/38¹⁵.

Al analizar estas y otras resoluciones, Barberis llega a la conclusión de que los tres supuestos son considerados, en la práctica de las NU, como formas de colonialismo: “*En consecuencia, puede afirmarse que, según las Naciones Unidas, un movimiento de liberación nacional es aquel que lucha contra el colonialismo para lograr la autodeterminación de su propio país*”¹⁶.

Sin embargo, Barberis se encarga de aclarar de inmediato que esa definición no es completa, pues corresponde analizar otro factor al cual las resoluciones de la AG dan una importancia especial: la unidad política y la integridad territorial de los Estados. Para ello recurre al párrafo 6 de la resolución 1514 (XV), que prevé: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las

¹² A las resoluciones que cita Barberis cabe agregar las siguientes, sobre el mismo tema: 37/233, 38/36, 39/50, 40/97, 41/39, 42/14, y 43/26.

¹³ A las que cabe agregar las resoluciones 40/25, 41/101, 42/95, 43/106, 44/79, 45/130, 46/87, 47/82 y 48/94, entre otras.

¹⁴ A las que cabe agregar las resoluciones 37/69, 38/39, 39/72, 40/64, 41/35, 42/23, 43/50, 44/27, 44/244, 45/176 y 46/79.

¹⁵ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 129.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 130.

Naciones Unidas”;

y al séptimo párrafo del principio de libre determinación de los pueblos en el anexo de la resolución 2625 (XXV), que indica: “Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descriptos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”.

De acuerdo a Barberis, en estas resoluciones “*se establece el derecho a la autodeterminación y se indica como límite el caso de la secesión, o sea, cuando aparecen afectadas la unidad política o la integridad territorial del Estado*”¹⁷. En los casos en que se produce una secesión o estalla una guerra civil no se puede hablar de autodeterminación en el sentido aceptado por las Naciones Unidas y, por lo tanto, tampoco se puede afirmar en esas hipótesis la existencia de un movimiento de liberación nacional”¹⁸. Cita como ejemplo la resolución 36/155, sobre la situación en El Salvador, en la que la AG no consideró que existiera un MLN, sino que se trataba de un conflicto interno, al señalar a la atención “de todas las partes interesadas el hecho de que las normas del derecho internacional que figuran en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, son aplicables a los conflictos armados que no tienen carácter internacional”.

Este análisis permite a Barberis concluir finalmente que los MLN “*son aquellos que luchan contra el colonialismo y por la autodeter-*

¹⁷ Por nuestra parte, pensamos que el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) y el séptimo párrafo del principio de libre determinación de los pueblos en el anexo de la resolución 2625 (XXV) abarcan supuestos diferentes: el primero de ellos se refiere a la unidad nacional y la integridad territorial de los *territorios no autónomos*, y no de los Estados, a los que sí hace referencia el segundo. Ampliamos nuestro análisis en L. PEZZANO, “El referéndum de 2013 en Malvinas: una oportunidad para reforzar la posición argentina”, *Cuadernos de Política Exterior Argentina* N°113 (CERIR, Rosario) julio-septiembre 2013, disponible en: http://www.cerir.com.ar/admin/_cerir/archivos/cuadernos/0000165/cupea%20113%20con%20tapa.pdf

¹⁸ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 131.

minación de su país, siempre que ésta no sea incompatible con la unidad política o la integridad territorial de un Estado"¹⁹.

2) Estatuto de los movimientos de liberación nacional en las Naciones Unidas

Barberis sostiene que las NU no solamente han establecido los MLN como una nueva categoría, sino que también han regulado su estatuto dentro de la Organización mundial. En este ámbito, considera que existen tres aspectos para analizar: la ayuda brindada a los MLN; su consideración como representantes auténticos o legítimos de sus pueblos; y el otorgamiento del carácter de observadores.

El primer paso de los MLN en el sistema de las NU es aparecer como destinatarios de la ayuda brindada por sus organismos e instituciones. La AG pide regularmente ayuda a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a las instituciones internacionales asociadas a las NU en favor de los MLN. Esta cooperación, señala Barberis, se prevé tanto en las resoluciones generales sobre todos los MLN, resoluciones 2704 (XXV), 2708 (XXV), 2874 (XXVI), 2980 (XXVII), 3118 (XXVIII), 3300 (XXIX), 3421 (XXX), 31/30, 32/36, 33/41, 34/42 y 36/52²⁰, como en aquellas otras que se refieren a un movimiento determinado, como es el caso de las resoluciones 2508 (XXIV), 2652 (XXV) y 2945 (XXVII), sobre Zimbabue²¹.

Un segundo paso de los MLN es su reconocimiento como representantes de sus pueblos, a los cuales a veces se agregan los calificativos de *únicos* o *auténticos*. Así, respecto de las colonias portuguesas, Barberis recuerda que la AG reconoció a los MLN como los auténticos representantes, pero no los mencionó por su nombre sino en una resolución posterior. En este sentido, la resolución 2918 (XXVIII) "afirma que los movimientos de liberación nacional de Angola, Guinea (Bissau) y Cabo Verde

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ A las que cabe agregar las resoluciones 37/32, 38/51, 39/43, 40/53, 41/15, 42/75, 43/30, 44/85, 45/18, 46/65 y 47/16. Aunque la AG siguió aprobando resoluciones sobre el mismo tema (siendo la última la 69/99), tras el fin del *apartheid* en Sudáfrica se omitió toda referencia a los MLN.

²¹ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 132.

y Mozambique son los auténticos representantes de las verdaderas aspiraciones de los pueblos de dichos territorios”, y en la resolución 3294 (XXIV) “reafirma su apoyo total a los pueblos de los territorios bajo dominación portuguesa, y su constante lucha por lograr sin más dilaciones la libertad y la independencia bajo la dirección de sus movimientos de liberación nacional, el Frente Nacional para al Libertação de Angola, el Movimento Popular de Libertação de Angola, el Partido Africano da Independência da Guiné e Cabo Verde, el Frente de Libertação de Moçambique y el Movimento de Libertação de Sao Tomé e Príncipe, que son representantes auténticos de los pueblos interesados”. Similar fue el caso de Zimbabue, en el que la resolución 3115 (XXVIII) reafirmó “el principio de que no debe haber independencia antes del gobierno de la mayoría en Zimbabue y de que todo arreglo relativo al futuro del Territorio debe efectuarse con la plena participación de los dirigentes políticos genuinos y los representantes de los movimientos de liberación nacional, que son los únicos y auténticos representantes de las verdaderas aspiraciones del pueblo de Zimbabue” y en la resolución 3396 (XXX) reconoció al “Consejo Nacional Africano de Zimbabue, único y auténtico representantes de las verdaderas aspiraciones del pueblo de Zimbabue”.

Diferente fue el caso de Namibia, en que el reconocimiento operó directamente sobre el MLN particular, a través de la resolución 3111 (XXVIII), en la que la AG “reconoce que el movimiento de liberación nacional de Namibia, la South West Africa People’s Organization, es el auténtico representante del pueblo de Namibia”. En la misma línea, a partir de la resolución 3210 (XXIX), se reconoció a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) como “*representante del pueblo palestino*”, reiterado en las resoluciones 3236 (XXIX), 3375 (XXX), 32/40 A, 33/28 A y 34/65 A²².

²² A las que cabe agregar todas las resoluciones aprobadas anualmente bajo el tema “Cuestión de Palestina”: ES-7/2, 35/169 A, 36/120 A, ES-7/4, 37/86 A, 38/58 A, 39/49 A, 40/96 A, 41/43 A, 42/66 A, 43/175 A, 44/41 A, 45/67 A, 46/74 A, 47/64 A, 48/158 A, 49/62 A y 50/84 A, así como las aprobadas bajo el tema “Arreglo pacífico de la cuestión de Palestina”: 51/26, ES-10/2, 52/52, 53/42, 54/42, 55/55, 56/36, 57/110, 58/21, 59/31, 60/39, 61/25, 62/83, 63/29, 64/19, 65/16, 66/17, 67/23, 68/15 y 69/23.

Agrega Barberis que la AG no sólo atribuye representatividad a los MLN, sino que también declara que el gobierno de un Estado Miembro no tiene el derecho de representar a su pueblo²³. Así, cita la resolución 3151 G (XXVIII), que “declara que el régimen sudafricano no tiene derecho a representar al pueblo de Sudáfrica, y que los movimientos de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana son los auténticos representantes de la abrumadora mayoría del pueblo sudafricano” y la resolución 31/6 I, que “reafirma que los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana –el African National Congress of South Africa y el Pan Africanist Congress of Azania– son los auténticos representantes de la abrumadora mayoría del pueblo sudafricano”.

Tal cual surge expresamente de estas últimas resoluciones, Barberis señala que el reconocimiento de un MLN como representante de un pueblo siempre tiene lugar una vez que la organización regional respectiva, la Organización de la Unidad Africana (OUA) o la Liga de los Estados Árabes, ha reconocido dicho movimiento²⁴.

Según Barberis, en 1974, los representantes de los MLN dan un tercer paso en el plano institucional de las NU al obtener el carácter de *observadores*. Cita, al respecto, la resolución 3280 (XXIX), en la que la Asamblea General decidió invitar a “los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana a que participen regularmente y de conformidad con la práctica anterior, en calidad de observadores, en los trabajos pertinentes de las Comisiones Principales de la Asamblea General y de sus órganos subsidiarios interesados, así como en conferencias, seminarios y otras reuniones celebradas con los auspicios de las Naciones Unidas que sean de interés para sus países”, disposición que fue reiterada por la resolución 3412 (XXX)²⁵.

²³ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 133.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ A partir de 1980, la AG aprobó una serie de resoluciones relativas a la condición de observador de los MLN reconocidos por la OUA o la Liga Árabe. Así, en la resolución 35/167, y teniendo presente la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

Barberis también señaló atentamente dos MLN con una posición particular dentro del sistema de las NU, la OLP y la SWAPO.

La AG invitó a la OLP, en 1974, a participar en sus deliberaciones en sesión plenaria sobre la cuestión de Palestina, y en la resolución 3237 (XXIX) invitó a la OLP a participar como observadora en los períodos de sesiones y en los trabajos de la AG, y en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo su patrocinio, a la vez que consideró que la OLP “tiene derecho a participar como observadora en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo el patrocinio de otros órganos de las Naciones Unidas”.

En 1976, la AG aprobó la resolución 31/152, por la que confirió a la SWAPO la calidad de observadora con los mismos derechos²⁶.

Barberis concluye su análisis de la evolución de los MLN en las NU con unas interesantes reflexiones²⁷ acerca del valor jurídico de las resoluciones de la AG, lo que le permite concluir que las aprobadas en materia de MLN, “*independientemente de constituir en ciertos casos normas del orden jurídico de la ONU, constituyen un elemento que ha con-*

la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales relativa a la condición de observador de los MLN reconocidos por la OUA o la Liga Árabe (que mencionaremos más adelante) y “*teniendo en cuenta la práctica actual de invitar a los mencionados movimientos de liberación nacional a participar como observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea General, los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en los trabajos de las conferencias celebradas con los auspicios de esas organizaciones internacionales*”, exhortó “*a los Estados interesados a que otorguen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Árabes, o por ambas, y a los cuales las organizaciones internacionales conceden la condición de observador, las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal*”. Idéntico contenido tienen las resoluciones 37/104, 39/76, 41/71, 43/160 B, 45/37 y 47/29.

²⁶ La resolución 43/160 A—que citamos más adelante—amplió esos derechos. La SWAPO mantuvo su condición de observadora hasta que Namibia fue admitida como Estado Miembro de las NU en 1990.

²⁷ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, págs. 134-136.

tribuido, junto con otros, a la formación de ciertas normas jurídicas internacionales”²⁸.

b) Los movimientos de liberación nacional y el derecho de gentes

Prosiguiendo con su análisis, Barberis, consideró que la personalidad jurídica internacional de los MLN se manifiesta en distintos ámbitos del derecho de gentes, siendo los tres principales el derecho humanitario, el derecho de los tratados y las relaciones diplomáticas²⁹.

1) Derecho humanitario

En el ámbito del derecho humanitario, y luego de algunas consideraciones de carácter preliminar, Barberis señala que el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 amplía el ámbito de aplicación de estos últimos al establecer en su art. 1, párrafo 4, que sus disposiciones, así como las de los cuatro convenios de 1949, se aplican a “los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. A su vez, Barberis sostiene que el art. 96, párrafo 3, del Protocolo I “*prevé la aceptación de las convenciones de Ginebra y de dicho Protocolo I por parte de los movimientos de liberación nacional: ella puede tener lugar mediante una declaración del representante del movimiento de liberación dirigida al país depositario*”³⁰. Sin embargo, creemos que es oportuno recordar que dicha norma dispone textualmente lo siguiente: “La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar

²⁸ *Ibid.*, pág. 136.

²⁹ *Ibid.*, pág. 137.

³⁰ *Ibid.*, pág. 138.

los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario”. Es decir, el Protocolo no hace referencia expresa a los MLN, como parece indicar Barberis, sino que menciona a “la autoridad que represente a un pueblo”. Sin embargo, a raíz del análisis que antecede, resulta evidente que los MLN reúnen las características necesarias para ser reconocidos como tales, lo cual es compartido por los comentaristas del Protocolo I: “*el estatuto reconocido a los movimientos de liberación de hecho les da, como da a los Estados, el derecho de elegir someterse o no al derecho internacional humanitario*”³¹.

De acuerdo a Barberis, la citada disposición es importante, ya que permite a un MLN aceptar tanto el Protocolo I como los convenios de 1949. No obstante, señala que hasta la fecha de su estudio (junio de 1983), ningún MLN había hecho uso de ese artículo. Tal afirmación continúa vigente hasta la actualidad (junio de 2015). Barberis explica esta abstención de los MLN, a que “*saben de antemano que los Estados contra los cuales combaten para lograr su autodeterminación no van a ratificar el Protocolo I, evitando así que éste entre en vigor entre las partes en conflicto*”³². Así, Barberis relata que los MLN optaron por una vía distinta, que consiste en efectuar una declaración unilateral, dirigida a veces al Comité Internacional de la Cruz Roja, en la que se obliga a respetar las disposiciones de las Convenciones de Ginebra y del Protocolo I, citando los ejemplos de los MLN de Zimbabue, la SWAPO, el ANC de Sudáfrica y la OLP. Barberis analiza estas declaraciones de los MLN a la luz de los hechos, llegando a la conclusión de que las mismas “*son un modo eficaz para que las convenciones de 1949 y el Protocolo I de 1977, según el caso, sean aplicables a las guerras de liberación nacional en que aquellos están empeñados*”³³.

Barberis también analiza lo dispuesto por el art. 7, párrafo 4, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas

³¹ Y. SANDOZ, C. SWINARSKI, y B. ZIMMERMANN, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1987, pág. 1089.

³² J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 139.

³³ *Ibid.*, pág. 140.

o de efectos indiscriminados. Dicha norma dispone: “4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte Contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:

a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo, y se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto; o

b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) supra acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto:

- i) los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las partes en el conflicto con efecto inmediato;
- ii) la mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una Alta Parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos; y
- iii) los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra sobre una base recíproca”.

La Convención prevé así la aceptación de los MLN, del mismo modo que el previsto en el Protocolo I de 1977, a cuyo art. 1, párrafo 4, remite expresamente el art. 1 de Convención, en lo relativo a su ámbito de aplicación. El párrafo citado del art. 7 prevé distintos supuestos, que Barberis comenta: si el Estado parte y el MLN en conflicto están regidos por el Protocolo I, es suficiente que el MLN se obligue a aceptar la Convención

y los protocolos anexos pertinentes; si, por el contrario, el Estado ha ratificado solamente las convenciones de 1949 y, a su vez, el MLN las acepta y aplica, es suficiente que el MLN acepte y aplique las obligaciones de la Convención y sus protocolos³⁴. Ahora bien, señala Barberis, si un MLN se ajusta a las normas del Protocolo I, de acuerdo con su declaración unilateral, y el Estado parte en el conflicto acepta conducirse de igual manera, las obligaciones del Protocolo son aplicables para ambas partes de acuerdo al párrafo 4 *in fine*, del art. 7³⁵.

De todos modos, ni al tiempo del estudio de Barberis ni en la actualidad, ha habido un MLN que efectuara la declaración prevista en la citada norma.

2) El derecho de los tratados

Afirma Barberis que la personalidad internacional de los MLN se manifiesta también a través de la práctica convencional en muy distintos ámbitos. Los MLN han suscripto acuerdos entre sí y también con los Estados.

En cuanto a los tratados concertados con los Estados, Barberis se refiere puntualmente a los relativos a la finalización de la guerra de liberación y la obtención de la independencia, a cuestiones de límites y al establecimiento de las fuerzas armadas de liberación en el territorio de un país. Respecto del primer tipo, el autor comenta los acuerdos de Evian (entre Francia y el Frente de Liberación Nacional de Argelia), los que pusieron fin a la dominación colonial portuguesa en África, y los convenios de Lancaster House (entre el Reino Unido y los MLN de Zimbabue)³⁶. Con relación a los segundos, menciona el tratado de límites entre el Gobierno Provisorio de la República Argelina y Marruecos de 1961, y el tratado de 1975 entre el Frente Polisario y Mauritania³⁷. Finalmente, en lo relativo a los tratados sobre el establecimiento de las fuerzas armadas en el territorio de un país, Barberis analiza los acuerdos celebrados por la OLP con el Líbano y con Jordania³⁸.

³⁴ *Ibid.*, pág. 141.

³⁵ *Ibid.*, pág. 140.

³⁶ *Ibid.*, págs. 141-142.

³⁷ *Ibid.*, pág. 142.

³⁸ *Ibid.*, págs. 143-144.

También hace referencia a los acuerdos concertados por los MLN entre sí, mencionando como ejemplo al suscrito entre el FNLA y el MPLA, dos MLN angoleños en 1975.

3) Las relaciones diplomáticas

Comenta Barberis que los MLN mantienen relaciones oficiales con los Estados y algunos de ellos participan como miembros en ciertas organizaciones internacionales³⁹.

Las relaciones con los Estados se manifiestan primeramente a través de visitas oficiales que los dirigentes de los MLN realizan a los países, y en segundo lugar, se traducen en el establecimiento de misiones permanentes u oficinas en otros Estados. Y en ese sentido, aclara que existen diferencias importantes entre los distintos MLN: algunos, como la OLP y la SWAPO, poseen un servicio exterior más desarrollado, y otros sólo disponen de alguna oficina en los países que los apoyan más decididamente.

En lo que respecta a la participación como miembros de las organizaciones internacionales, menciona en particular la situación de la OLP en la Liga de los Estados Árabes⁴⁰. Además, Barberis se refiere a la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales relativa a la condición de observadores de los MLN⁴¹.

El examen que precede permite a Barberis llegar a la conclusión de que los MLN *“son sujetos del derecho de gentes, pues son titulares de derechos y obligaciones en el plano internacional. [...] la personalidad jurídica internacional de estos movimientos no se funda en las resoluciones de las Naciones Unidas ni en otras disposiciones del orden jurídico de esa organización, sino en actos cumplidos en el ámbito internacional”*⁴².

³⁹ *Ibid.*, pág. 145.

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 146.

⁴¹ A/CONF.67/15, v. nota 25.

⁴² J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 146.

c) Características de los movimientos de liberación nacional

Barberis señala que los MLN tienen algunas características que son comunes a los demás sujetos internacionales vinculados a una situación de beligerancia (como la comunidad beligerante, los insurgentes, etc.), principalmente, porque nacen con motivo de una situación de beligerancia y se extinguen con ella. En el caso puntual de los MLN, su vida concluye cuando termina la guerra de liberación y se produce la independencia del nuevo Estado⁴³.

Pero, insiste, los MLN presentan también características propias que los diferencian de tales sujetos.

En primer término, su existencia no está condicionada a su reconocimiento previo por parte de ningún sujeto internacional (como sí sucede con el caso de la comunidad beligerante y los insurgentes). Aclara que la práctica seguida por las NU, en cuanto a requerir el reconocimiento previo por los organismos regionales, para otorgarles cierto status, pertenece al orden jurídico interno de la Organización, pero no se trata de una condición exigida por el derecho internacional. En segundo lugar, afirma que los MLN constituyen una categoría de sujetos funcionales y no es un requisito esencial que tengan el control exclusivo de un espacio territorial.

Por último, considera que la personalidad jurídica de los MLN es más amplia que la de la comunidad beligerante o los insurgentes, dadas las múltiples actividades que desarrollan en otros planos distintos que el derecho de guerra.

En base a ello, concluye finalmente que los MLN “*constituyen una nueva categoría de sujetos de derecho de gentes, que puede ser claramente diferenciada de los Estados, de la comunidad beligerante, de los insurgentes y de las organizaciones internacionales.*”⁴⁴

⁴³ *Ibid.*, pág. 147.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 148.

III. Los movimientos de liberación nacional y el derecho internacional del siglo XXI

1. *Los movimientos de liberación nacional en la actualidad*

En las tres décadas transcurridas desde que Barberis planteara su completo estudio sobre el tema, la mayoría de los MLN alcanzó su objetivo de libre determinación de los pueblos que representaban y dejaron de existir como sujetos de derecho internacional, integrándose en muchos casos como partidos políticos⁴⁵ –por lo general mayoritarios, apenas lograda la independencia– dentro de los nuevos Estados.

Sin embargo, persisten en la actualidad algunos MLN debido, precisamente, a no haber podido lograr aún la libre determinación de los pueblos que representan, que siguen presentando las características a las que se refería Barberis y algunas nuevas, que comentaremos brevemente, siguiendo el doble análisis que proponía el autor citado: por un lado, su situación en las NU y, por el otro, en el derecho de gentes.

a) *La OLP*

La situación de la OLP dentro del sistema de las NU es bastante particular⁴⁶. Su estatuto de observadora fue mejorado⁴⁷ por resolución 43/160 A, en la que la AG decidió que tenía derecho a que sus comunicaciones relativas a los períodos de sesiones y a la labor de la AG (así como las relativas a la conferencias internacionales convocadas bajo sus auspi-

⁴⁵ Por ejemplo, la SWAPO gobierna en Namibia desde 1990; el ANC gobierna Sudáfrica desde 1994; el MPLA gobierna Angola desde 1975; el FRELIMO gobierna Mozambique desde 1975; el PAIGC gobernó Guinea Bissau entre 1973 y 1999, y desde 2005 a la fecha, y Cabo Verde entre 1975 y 1980.

⁴⁶ Al respecto, ver PERMANENT OBSERVER MISSION OF THE STATE OF PALESTINE TO THE UNITED NATIONS: *Status of Palestine* (disponible en: <http://palestineun.org/status-of-palestine-at-the-united-nations/>).

⁴⁷ También la de la SWAPO, mientras mantuvo tal condición.

cios) fueran publicadas y distribuidas como documentos oficiales de las NU, directamente y sin pasar por otros conductos, a la vez que autorizó a la Secretaría a publicar y distribuir como documentos de las NU, las comunicaciones presentadas por la OLP sobre cuestiones relativas a la labor de otros órganos o conferencias de la Organización.

Con motivo de la proclamación del Estado de Palestina en 1988, por resolución 43/177, la AG decidió que en el sistema de las NU se utilizase la designación “Palestina” en lugar de la designación “Organización de Liberación de Palestina”, sin perjuicio de las funciones y la condición de observador de la OLP. En 1998, en su resolución 52/250, la AG decidió conceder a Palestina, en su calidad de observador, derechos y prerrogativas adicionales respecto de la participación en los períodos de sesiones y los trabajos de la AG y las conferencias internacionales organizadas con sus auspicios o de otros órganos de las NU, los que se enumeran en un anexo de la resolución⁴⁸.

Al respecto, es interesante mencionar que, en su calidad de observador, Palestina participó del procedimiento consultivo de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. En su providencia de 19 de diciembre de 2003, la Corte, *“teniendo en cuenta el hecho de que la Asamblea General ha concedido a Palestina un estatuto especial de observador y que es co-patrocinante del proyecto de resolución que solicitó la opinión consultiva”* (resolución ES-10/14), decidió que Pa-

⁴⁸ Esos derechos incluyen: 1. El derecho a participar en el debate general de la AG; 2. El derecho a inscribirse en la lista de oradores para el examen de temas distintos de las cuestiones relativas a Palestina y el Oriente Medio, en cualquier sesión plenaria, después del último Estado Miembro inscrito en la lista de oradores de esa sesión; 3. El derecho de respuesta; 4. El derecho de plantear cuestiones de orden en las actuaciones sobre cuestiones relativas a Palestina y el Oriente Medio, pero no el derecho de impugnar la decisión del Presidente; 5. El derecho de patrocinar proyectos de resolución y de decisión sobre cuestiones relativas a Palestina y el Oriente Medio, pero sólo pueden someterse a votación a pedido de un Estado Miembro; 6. El derecho de hacer intervenciones; 7. El derecho a tener un lugar a Palestina inmediatamente después de los Estados no miembros y antes de los demás observadores, y a tener a su disposición seis asientos en el Salón de la AG. No obstante, por ser observador, Palestina no tiene derecho a votar ni a presentar candidatos.

lestina podía presentar una declaración escrita sobre la cuestión y podía participar en las audiencias del caso⁴⁹, lo que efectivamente sucedió.

Finalmente, el 29 de noviembre de 2012, la AG aprobó la resolución 67/19, mediante la cual decidió “conceder a Palestina la condición de Estado observador no miembro en las Naciones Unidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las prerrogativas y la función de la Organización de Liberación de Palestina en las Naciones Unidas como representante del pueblo palestino, de conformidad con las resoluciones y la práctica pertinentes”. De la resolución se advierte que, no obstante el reconocimiento de Palestina como Estado observador, la OLP sigue siendo reconocida por la AG como “representante del pueblo palestino”, esto es, como un MLN.

Por lo que respecta a la actuación de la OLP en el plano internacional, ésta ha continuado celebrando tratados, y en este sentido tal vez el más importante de reseñar sea la Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, incluidos sus Anexos y sus Actas Convenidas⁵⁰ (los llamados “Acuerdos de Oslo”), que la OLP firmó con Israel el 13 de septiembre de 1993, y que implicó el reconocimiento mutuo de ambas partes, uno de los más importantes hitos en el proceso de paz de Oriente Medio. También cabe mencionar el “Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación”, celebrado por la OLP con la Comunidad Europea en 1997⁵¹. Asimismo, la OLP –como tal– mantiene representaciones en distintos Estados con los que tiene relaciones, como el Reino Unido y varios países europeos, así como ante la Unión Europea.

Con el avance del reconocimiento del Estado de Palestina, el gobierno de éste ha asumido cada vez más las funciones que anterior-

⁴⁹ CIJ: *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le Territoire palestinien occupé, ordonnance du 19 décembre 2003, C.I. J., Recueil des Cours, 2003*, pág. 428.

⁵⁰ Naciones Unidas: *Carta de fecha 8 de octubre de 1993 dirigida al Secretario General por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*, Documento A/48/486-S/26560, Nueva York, 1993.

⁵¹ Disponible en http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.1997.187.01.0003.01.SPA.

mente eran desempeñadas por la OLP en materia de derecho de los tratados⁵² y en el establecimiento de relaciones diplomáticas, mas esta sigue desarrollando actividades con relación a los Estados que aún no reconocen a Palestina como tal, en su calidad de MLN y representante del pueblo palestino.

b) El Frente Polisario

El Frente Popular para la Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario) es el MLN del Sahara Occidental, que lucha por la libre determinación del pueblo saharauí. Aunque mencionado brevemente por Barberis en lo que respecta a la celebración del tratado de 1979 con Mauritania, según hemos visto no lo analizó en profundidad, y su particular situación –que se prolonga hasta la actualidad– merece algunos comentarios.

Fue reconocido como representante de su pueblo por la resolución 34/37 de la AG, en la que recomendó que “El Frente Popular para la Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro, representante del pueblo del Sáhara Occidental, participe plenamente en toda búsqueda de una solución política justa, duradera y definitiva de la cuestión del Sáhara Occidental, de conformidad con las resoluciones y recomendaciones de las Naciones Unidas, de la Organización de la Unidad Africana y de los países no alineados”. Este reconocimiento, no obstante, no implicó la concesión del estatuto de observador en las NU. Ello ha llevado a la doctrina a discutir sobre esta particular situación. Así, sostiene Jiménez Sánchez: *“el estatuto que posee el Frente POLISARIO en la Organización es difícil de definir en la actualidad. Y esto sucede porque, pese a que es evidente que para las Naciones Unidas el Frente POLISARIO representa al pueblo saharauí y, por ende, es un movimiento de libera-*

⁵² En particular a partir de su reconocimiento como Estado observador en las NU, Palestina se ha adherido a numerosos tratados multilaterales y ha ingresado como miembro pleno en la UNESCO.

⁵³ C. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *El conflicto del Sáhara Occidental: el papel del Frente Polisario*, Fundación Universitaria Andaluza Inca Garcilaso, 2014, pág. 192, disponible en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1425/index.htm>.

ción nacional, éste no ha sido incluido en el proceso formal de reconocimiento de estos movimientos"⁵³. La autora refiere, como lo señalara Barberis, que la práctica de la Organización requiere el reconocimiento previo del MLN por el organismo regional correspondiente: "*Y en este sentido, pese a que la Organización para la Unidad Africana tuvo un papel relevante en el reconocimiento de los movimientos de liberación nacional que han existido en el territorio de este continente, resultan evidentes dos anomalías de su práctica en lo relativo al Frente POLISARIO: En primer lugar, la Organización reconoció a trece movimientos de liberación nacional en 1974, información que pasaría a la ONU para forjar el estatuto de observador mediante la Resolución [...] 3280 (XXIX). [...] en 1974 el Frente POLISARIO tan sólo tenía un año de vida, y su capacidad propagandística era aún débil, por lo que su inclusión en la lista de la OUA fue imposible. Pero, también es cierto que la OUA con este reconocimiento múltiple daba por concluida su labor en este campo, y no enviará más información al efecto a las Naciones Unidas. Por otro lado, la proclamación de la República Árabe Saharaui Democrática en 1975, complicó los intentos del Frente POLISARIO por ganarse el reconocimiento de la organización regional y aunque [...] la OUA reconoció al Frente POLISARIO en 1976, el envío de esta información a las Naciones Unidas que hubiera permitido obtener al Frente POLISARIO un estatuto de observador de manera formal, fue paralizado hasta resolver la cuestión de la admisión de la RASD como Estado miembro de la organización, lo que finalmente sucedió en 1984, hecho que se llevaría por delante el reconocimiento del Frente POLISARIO como movimiento de liberación nacional que había otorgado años antes la organización. Como podemos observar la cuestión del reconocimiento del Frente POLISARIO como movimiento de liberación nacional, presenta unas particularidades únicas, y en ello tiene mucho que ver el binomio existente entre éste y la RASD*"⁵⁴.

Esta dualidad que existe entre el Frente Polisario y la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), de modo similar a la que hay entre la OLP y el Estado de Palestina, ha llevado a que la representación diplomá-

⁵⁴ *Ibid.*, págs. 192-193.

tica del Sahara Occidental sea conducida por una u otra entidad, dependiendo del reconocimiento o no de la RASD por parte de los Estados. Así, por ejemplo, numerosos Estados –particularmente africanos– cuentan con embajadas de la RASD, mas otros, como es el caso de la Argentina, cuentan con una representación del Frente Polisario. Lo mismo sucede en el campo del derecho de los tratados: la RASD es parte en varias convenciones multilaterales celebradas al amparo de la OUA y la Unión Africana, y el Frente Polisario celebró el citado por Barberis tratado con Mauritania de 1979. Asimismo, en su calidad de representante del pueblo saharauí, el Frente Polisario conduce las negociaciones con Marruecos para la solución del conflicto.

De manera tal que, no obstante sus particularidades, el Frente Polisario reúne las características que Barberis apuntara para ser reconocido como un MLN.

c) La particular situación del SPLM/A

Uno de los protagonistas de la segunda guerra civil de Sudán, que se prolongó desde 1983 hasta 2005 fue el Movimiento/Ejército para la Liberación del Pueblo de Sudán (*Sudan People's Liberation Movement/Army*, SPLM/A). Se consideró a sí mismo como el único representante del pueblo de Sudán del Sur, y luchaba por la libre determinación de su pueblo. Luego de numerosas conversaciones que tuvieron lugar a partir de 2002, el 9 de enero de 2005, celebró con el gobierno de Sudán un Acuerdo General de Paz, que contiene numerosas disposiciones, entre las que se encuentra el reconocimiento de “*Que el pueblo de Sudán del Sur tiene el derecho de libre determinación, inter alia, mediante un referéndum para determinar su estatuto futuro*”⁵⁵. Sin embargo, aunque el Acuerdo también preveía una participación –mayoritaria– del SPLM/A en las instituciones de autogobierno de Sudán del Sur, no se le reconoció el carácter de *representante* del pueblo de Sudán del Sur. El 7 de julio de 2008, el gobierno de Sudán y el SPLM/A firmaron un compromiso

⁵⁵ Consejo de Seguridad: *Carta de fecha 8 de febrero de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Sudán antes las Naciones Unidas*. Documento S/2005/78, Naciones Unidas, Nueva York, 2005, pág. 22.

arbitral para solucionar una controversia sobre la delimitación en el área de Abyei –en el área septentrional de Sudán del Sur–; la secretaría de la Corte Permanente de Arbitraje actuó como secretaría del tribunal arbitral, y este emitió su laudo el 22 de julio de 2009⁵⁶.

Tenemos, entonces, a un movimiento que llevó a cabo una lucha armada por la libre determinación del pueblo que dice representar, y que está fundado e integrado por nativos de ese pueblo, satisfaciendo así las dos primeras características que señalara Barberis de los MLN; pero encontramos dificultades para la tercera. El SPLM/A luchaba contra el gobierno de su propio Estado por lo que no puede considerarse un caso de dominación colonial ni ocupación extranjera y, no obstante las constantes violaciones de derechos humanos de las que es imputable, y las prácticas discriminatorias del Norte árabe hacia el Sur africano, parece difícil considerar al gobierno de Sudán como un régimen racista (al menos, de un racismo equiparable al *apartheid* sudafricano).

Por lo que respecta al ámbito del derecho humanitario, el SPLM/A no hizo la declaración a la que se refiere el art. 96, párrafo 3, del Protocolo Adicional I, ni del Acuerdo General de Paz, ni de las múltiples resoluciones del Consejo de Seguridad que se refieren a la cuestión. Asimismo, la UA no sólo no lo reconoció como MLN, sino que se refirió a la independencia de Sudán del Sur en 2011, como un “*caso excepcional*”, y que no cuestionaba en modo alguno “*el principio sacrosanto del respeto de las fronteras heredadas en el acceso de los países africanos a la independencia*”⁵⁷.

Así, se advierte que la situación del SPLM/A –en particular, en el período 2005-2011⁵⁸– fue compleja, y aunque haya tenido una actuación

⁵⁶ La información sobre el caso puede consultarse en: http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1306

⁵⁷ También expresó que “*reconociendo la naturaleza única de su cuestión nacional, los líderes sudaneses resolvieron, en 2005, conceder el derecho a la libre determinación al pueblo de Sudán del sur*”. Declaración solemne de la Asamblea de la Unión Africana sobre Sudán, documento Assembly/AU/Decl.3(XVI), disponible en http://www.au.int/en/sites/default/files/ASSEMBLY_EN_30_31_JANUARY_2011_AUC_ASSEMBLY_AFRICA.pdf

⁵⁸ Tras la independencia de Sudán del Sur, el 9 de julio de 2011, el SPLM/A es el partido político mayoritario, actualmente en el poder.

en algunos aspectos equiparable a la de los MLN (particularmente en lo que respecta a la celebración de tratados, siempre con el gobierno de Sudán), creemos que no es suficiente para su caracterización como tal, asemejándose su status al de un grupo insurgente o una comunidad beligerante. El caso es ilustrativo, no obstante, de la difícil situación actual de los MLN y la libre determinación de los pueblos, como se verá.

2. Los movimientos de liberación nacional en la práctica actual de las Naciones Unidas

Consideramos necesario, en este repaso de la actualidad, efectuar algunas consideraciones sobre el papel que revisten los MLN en la práctica vigente de las Naciones Unidas. En ese sentido, cabe destacar que, salvo los casos puntuales comentados, los MLN ya no aparecen mencionados en las resoluciones de la Asamblea General. Sí aparecieron hasta el 2000, en una serie de resoluciones sobre el uso de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio de los pueblos a la libre determinación, en las que la Asamblea General instó “a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas apropiadas, se aseguren de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o amenazar la integridad territorial y la unidad política de los Estados soberanos ni para promover la secesión o combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras”⁵⁹. Sin embargo, aunque el tema continúa en el programa de la Asamblea General, desde el 2001 la mención a los MLN ha sido omitida, conservándose sólo como referencia histórica en el preámbulo de las resoluciones del tema⁶⁰.

⁵⁹ Resoluciones 41/102, 42/96, 43/107, 44/81, 45/132, 46/89, 47/84, 48/92, 49/150, 50/138, 51/83, 52/112, 53/135, 54/151 y 55/86.

⁶⁰ Resoluciones 56/232, 57/196, 58/162, 59/178, 61/151, 62/145, 63/154, 64/151, 65/203, 66/147, 67/159, 68/152 y 69/163.

Asimismo, y en el marco del proceso de descolonización, sólo en el caso apuntado del Sáhara Occidental se ha reconocido un MLN⁶¹ –y con las salvedades señaladas–, no obstante haber aún quince territorios no autónomos en los que los órganos de las Naciones Unidas han constatado la existencia de pueblos titulares del derecho a la libre determinación⁶².

Esta realidad nos lleva a la pregunta de si los MLN –cuya subjetividad internacional no discutimos– constituyen una categoría histórica producto de otra época, en el contexto concreto de las luchas de liberación nacional alimentadas en gran parte por la Guerra Fría. Ello explica por qué en la actualidad casi no existen movimientos de estos tipos, pese a subsistir situaciones coloniales con pueblos titulares de la libre determinación, y por qué los MLN que sí existen recurren a otras formas –la proclamación de Estados con reducida efectividad– a los fines de entablar relaciones con otros sujetos internacionales.

3. La relación de los movimientos de liberación nacional con los pueblos

Si bien Barberis realizó un meduloso estudio acerca de la subjetividad de los MLN, no profundizó acerca de la relación que existe entre el MLN y el pueblo de que se trate, no obstante reconocer que un MLN persigue la libre determinación, está integrado por población autóctona y es declarado por la AG como representante de su pueblo. De esa forma, la relación entre el MLN y pueblo aparece para nosotros como evidente, y el propio Barberis la pone de manifiesto en todas esas características, aunque no explicita cuál sea la naturaleza de esa relación⁶³.

⁶¹ Asamblea General: *Informe del Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con Respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales sobre la labor realizada en 2014*, Documento A/69/23, Naciones Unidas, Nueva York, 2014.

⁶² En los dos territorios no autónomos restantes, Gibraltar y las Islas Malvinas, los órganos competentes de las Naciones Unidas no han reconocido que exista un *pueblo* titular del derecho a la libre determinación.

⁶³ En general, los autores que se han referido a la personalidad de los MLN no abordaron la cuestión de la relación de estos con los pueblos que representan (K. GINTHER,

Nos proponemos, entonces, reflexionar sobre la naturaleza y características de la relación entre el MLN y el pueblo que representa, teniendo en cuenta el pensamiento de Barberis a la luz de los desarrollos contemporáneos del derecho internacional.

En la actualidad, aunque permanece como una cuestión discutida en la doctrina, no pocos autores consideran a los pueblos como sujetos del derecho internacional⁶⁴. Tal calificación dependerá, como lo señalara Barberis, de la definición de sujeto de derecho internacional que cada autor adopte. A los efectos de este análisis, nos ceñiremos, por supuesto, a la definición de Barberis que ya hemos citado, de la cual se extrae que si el derecho internacional reconoce al menos un derecho o una obligación a determinada entidad ya estamos en presencia de un sujeto de derecho internacional.

En ese sentido, el derecho internacional reconoce varios derechos a los pueblos⁶⁵, siendo el más importante de ellos el derecho de libre deter-

“Liberation Movements”, en R. BERNHARDT, (Dir.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 3, North Holland, Amsterdam, 1982, págs. 245-249; R. RANJEVA, “Peoples and National Liberation Movements”, en M. BEDJAOUI, *International Law: Achievements and Prospects*, UNESCO, París, 1991, págs. 101-112).

⁶⁴ V. gr. Díez de Velasco reconoce que los pueblos tienen una subjetividad internacional restringida (M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 16 Ed., Madrid, 2007, pág. 290); Gros Espiell sostiene que “*Los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera son, en consecuencia, titulares de derechos y obligaciones atribuidos por el derecho internacional de hoy. Poseen, por tanto, una personalidad internacional y, con respecto al ejercicio de sus derechos y a la exigencia de sus deberes, pueden conceptuarse sujetos de derecho internacional*” (H. GROS ESPIELL, *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*. Documento E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1. Naciones Unidas. Nueva York, 1979, pág. 10); Crawford opina que puede concluirse que el pueblo de un territorio no autónomo posee un estatuto jurídico separado y con él, una medida de personalidad jurídica (J. CRAWFORD, *The Creation of States in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006, pág. 618); Raic reconoce que los pueblos son sujetos del derecho internacional, pues son titulares de derechos, pero no son “personas internacionales”, por cuanto no pueden reclamar internacionalmente por su violación (D. RAIC, *Statehood and the law of self-determination*, Kluwer Law International, La Haya, 2002, pág. 14).

⁶⁵ Además de la libre determinación, los pueblos tienen reconocido su derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales –resolución 1803 (XVII) de la AG–, su derecho al desarrollo –resolución 41/128 de la AG– y su derecho a la paz –resolución 39/11–. Pastor Ridruejo también menciona el derecho a expresar su voluntad –Artículo

minación, consagrado, entre otros instrumentos, en el párrafo 2 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en el art. 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el cuarto principio de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

Con ello en vista, y a la luz de la definición de Barberis, un pueblo es un sujeto de derecho internacional. Pero, si el derecho internacional también reconoce subjetividad a los MLN, ¿cómo se compatibiliza esta relación entre estos sujetos? Tengamos en cuenta que una de las características de los MLN es luchar por la libre determinación de *sus pueblos*, y que son reconocidos por los organismos regionales y por las Naciones Unidas como representantes de *esos pueblos*. La existencia misma del MLN es, entonces, inescindible de la del pueblo que representa. Así es como la actuación internacional del MLN siempre es en su calidad de representante del pueblo de que se trata, y el Protocolo Adicional I de 1977 es claro en referirse a la lucha de los pueblos (art. 1) y a la autoridad que los representa (art. 96).

Por lo tanto, parece que la subjetividad de los MLN y del pueblo se confunde, por cuanto implica una doble calificación jurídica de una misma realidad. Barberis parece dar una solución a este problema cuando afirma: *“El titular del derecho u obligación puede no ser quien figura como tal en la letra de un tratado, sino que es quien efectivamente hace valer el derecho o asume la obligación. Si una organización aparece como titular de una obligación o de un derecho internacional en un tratado, pero esa obligación o ese derecho es efectivamente asumido por otro ente, aquella carecerá de personalidad interna-*

21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos—, el derecho a la pervivencia del grupo —que surge de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio—, ciertos derechos económicos —reconocidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, resolución 3281 (XXIX) de la AG— y el derecho a beneficiarse del *ius in bello* —en virtud del citado Artículo 1, párrafo 4, del Protocolo Adicional I— (J. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 15ª ed., 2011, pág. 278 y ss.)

cional y será tenida sólo como un órgano de este último, que será el verdadero sujeto internacional”⁶⁶. Dado este planteo, podríamos preguntarnos si el verdadero sujeto de derecho internacional es, en nuestro caso, el MLN o el pueblo. Como vimos, quien aparece como titular de los derechos en los instrumentos internacionales es siempre el pueblo, pero también es cierto que quien lo hace valer en el plano internacional es el MLN. Sin embargo, no parece claro que el pueblo pueda ser considerado un *órgano* del MLN. En todo caso, la analogía que correspondería sería la del Estado con su población: el pueblo sería el elemento sociológico o demográfico del MLN.

Sin embargo, esta argumentación no nos convence, y nos inclinamos por la inversa: creemos el MLN es un *órgano* del pueblo. Ello está dado por el carácter de *representante*⁶⁷ del mismo que la comunidad internacional le reconoce y en cuyo nombre actúa, en que los derechos le son efectivamente reconocidos al pueblo, y no al MLN –y en el caso de la libre determinación es evidente (en cuanto requiere la libre expresión de la voluntad del pueblo⁶⁸) – y en que pueden existir –y en eso la práctica actual es patente– pueblos titulares del derecho a la libre determinación sin MLN que los representen. Incluso creemos que esta conclusión es compatible con el pensamiento de Barberis.

Así, al analizar la relación entre la Iglesia Católica y la Santa Sede, en orden a determinar su subjetividad internacional, Barberis sostiene: “*Si se examina la organización de la Iglesia, el contenido de los concordatos y las obligaciones y derechos que en ellos se estipulan, resulta que la Iglesia Católica aparece como una comunidad cuyos órganos de gobierno están constituidos por la Sede Apostólica. Así como en los Estados existen órganos de gobierno que actúan en su nombre, así también la Santa Sede actúa como órgano de la Iglesia Católica, que es el sujeto de derecho internacional*”⁶⁹. Creemos que

⁶⁶ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, pág. 146.

⁶⁷ El problema de la *representatividad* del MLN respecto del pueblo es señalado por Cassese, cuando señala la falta de directrices o estándares internacionales que clarifiquen cuándo un movimiento es representativo de un pueblo (A. CASSESE, *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*. Cambridge University Press, 1998, pág. 167).

⁶⁸ Ver CIJ: *Sahara occidental, avis consultatif*; C.I.J., *Recueil des Cours*, 1975, pág. 12, pár. 59.

⁶⁹ J. A. BARBERIS, *op. cit.*, nota 2, págs. 99-100.

la línea argumental es perfectamente trasladable al supuesto bajo examen: los MLN son un órgano de los pueblos que representan (cualidad que se puso de manifiesto en la práctica cuando, lograda la libre determinación de los pueblos a través de la independencia, el MLN pasó a ocupar el gobierno de los nuevos Estados), y son éstos los verdaderos titulares de derechos en el plano internacional.

Resta el interrogante de por qué Barberis –y otra gran parte de la doctrina– optó por reconocer la subjetividad internacional de los MLN sin hacer mención a los pueblos. Ello, creemos, encuentra su explicación en el momento histórico en que Barberis comenzó a elaborar su teoría. Si al día de hoy la subjetividad internacional de los pueblos continúa siendo materia discutida, más lo era en aquella época. La falta de definición internacional de *pueblo*⁷⁰, sumado a su inorganicidad, dificultan el reconocimiento de la personalidad internacional, así como la misma actuación de un sujeto de estas características. El grado de organización de los MLN, y su capacidad de llevar a cabo una lucha de liberación nacional, permitió, en un contexto político bien determinado, reconocerles una incipiente subjetividad, y sobre esta base trabajó Barberis.

Es así que la subjetividad reconocida a los MLN tiene un carácter *funcional*: su capacidad estará limitada a lo necesario para lograr su objetivo de libre determinación del pueblo que representa⁷¹.

La actualidad, no obstante, nos muestra que los pueblos titulares del derecho a la libre determinación ya no se valen de los MLN para su actuación internacional, y ello –siempre teniendo en mente la definición de Barberis– no puede implicar negar la subjetividad internacional a los pueblos, particularmente a los que aún se mantienen bajo dominación colonial u ocupación extranjera.

IV. Consideraciones finales

Lo poco que puede agregarse sobre la cuestión de la subjetividad internacional de los MLN demuestra, en sí mismo, la exhaustividad de la

⁷⁰ G. SALAS, “El Concepto de pueblo”. *RECORDIP*, Vol.1 N°1 (2012).

⁷¹ C. LAZARUS, “Le statut des mouvements de libération nationale à l’Organisation des Nations Unies”, *Annuaire français de droit international*, vol. 20, 1974, págs. 173-200.

investigación de Julio Barberis en la materia. La omisión del análisis de la relación de los MLN con los pueblos –omisión que se repite en casi todo lo escrito sobre el tema– encuentra explicación en la complejidad de la cuestión, máxime en el contexto histórico en que realizó su estudio, y no alcanza a justificar una crítica en ese sentido.

La casi total desaparición de los MLN en la actualidad no ha privado de interés al tema, ya que la persistencia de pueblos titulares del derecho a la libre determinación, sometidos a dominación colonial u ocupación extranjera, exige un estudio detenido de los medios de que se valen o pueden valerse para hacer efectivo este derecho, así como las nuevas manifestaciones de la voluntad de estas entidades y su actuación en el plano internacional, a la vez que renueva la discusión acerca de su subjetividad y para ello, nuevamente, la obra de Barberis será un insoslayable punto de partida.